



690

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expedientes N° 249-2014.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: J [REDACTED]

Lima, 9 de febrero de 2023.

Vistos:

El Recurso de apelación presentado por el abogado [REDACTED] con registro CAL N° [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 345-2015-CE/DEP/CAL, que lo sanciona con la Medida disciplinaria de **SEPARACION HASTA POR CINCO (05) AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

La apelación ha sido concedida mediante la Resolución del Consejo de Ética s/n- 2016-CEP/CAL de 23 de febrero de 2016, elevándose el expediente al Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 616-2016-DEP/CAL.

Citadas las partes para la vista de la causa, sólo concurrió el abogado Rondón Castro quien hizo uso de la palabra, no habiendo asistido la denunciante pese a haber sido citada oportunamente conforme a los cargos de notificación obrantes en el expediente y;

Considerando:

Primero. - Que es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.



691

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo.- Que, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ingresado por mesa de partes con fecha 20 de noviembre de 2014, doña [REDACTED], interpone DENUNCIA POR FALTAS ETICAS, contra el abogado [REDACTED] con registro CAL N° [REDACTED], solicitando se le instaure procedimiento disciplinario por infracción a la ética profesional y en su oportunidad se le sancione con destitución, por haberse coludido con terceros para simular ser su abogado, representarla ilegalmente en un juicio ante el 26° Juzgado Civil de Lima, sin que la suscrita lo hubiera conocido o contratado, peor aún sin que la suscrita tenga conocimiento del acotado juicio, y habiéndole falsificado su firma, se ha apersonado en su nombre, señalando domicilio real y procesal falso de su persona ([REDACTED] -Miraflores); todo con el único propósito de apropiarse ilícitamente de su propiedad inmueble, citado en el exordio, donde reside desde hace más de 50 años. conducta transgresora de los artículos 3° 4°, 6°, 7°, 9°, 60°, 62°, 64°, 81°, 82° del Código de Ética del Abogado.

Tercero. - A la queja adjunta los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia del Acta de Audiencia Única celebrada en el 26° Juzgado Civil de Lima, el 21 de octubre de 2014.
- 2.- Reporte de proceso N° 4663-2013, Sec. [REDACTED]
- 3.- Copias de las dos notificaciones, la primera verdadera y la segunda falsa.
- 4.- Copia Literal de la Partida Electrónica de su propiedad N° [REDACTED], donde consta que incluso, han logrado inscribir una anotación de demanda producto de este proceso seguido a sus espaldas.

Handwritten signatures and initials, including 'MBA' and a large 'X' mark.



692

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

En su escrito de 05 de noviembre de 2015, presenta otros documentos como son:

5.- Copia de contrato de compraventa, con firma falsificada de la denunciante, de fecha 25 de marzo de 2011. Corre a fojas 61 y vuelta.

6.- Dictamen Pericial grafotécnico que, acredita la falsedad de firma que aparece en el contrato de 25 de marzo de 2011. Corre a fojas 62 hasta 94.-

7.- Copia de la demanda de otorgamiento de escritura pública planteada por presunta compradora [REDACTED] contra la señora [REDACTED]. Corre a fojas 56 a 59.

8.- Copia del escrito de contestación a la demanda de fecha 22 de abril de 2013, con firma falsa de la denunciante [REDACTED], por la que aparece allanándose a la demanda de otorgamiento de escritura pública. Corre a fojas 95 a 96.

9.- Dictamen Pericial grafotécnico hecha a la firma de doña [REDACTED] que aparece en el escrito de fecha 22 de abril de 2013, que acredita la falsedad de su firma. Este escrito aparece autorizado como abogado por el denunciado. Corre a fojas 97 a 124.

10.- Copia de escrito de fecha 09 de enero de 2014, autorizado por el abogado denunciado que, actuando como abogado de la señora [REDACTED], señala nuevo domicilio procesal en el proceso de otorgamiento de escritura.

Cuarto. - Que, luego de calificar y admitir la queja, tramitarla con el respeto al derecho al debido procedimiento de las partes, el Consejo de Ética Profesional, mediante Resolución N° 345-2015-CE/DEP/CAL, lo sanciona con la Medida disciplinaria de

Handwritten signature and initials.



693

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

SEPARACION HASTA POR CINCO (05) AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Quinto. - EL abogado denunciado al no estar de acuerdo con dicha resolución que lo sanciona, interpone recurso de Apelación, solicitando se le conceda ante el órgano competente para que revoque la medida disciplinaria impuesta desmesuradamente, por una sanción, más justa y proporcional a los hechos investigados, los cuales no han sido debidamente analizados, desde el punto de vista jurídico y valorativo para aplicarle drásticamente el Código de Ética del Abogado.

Sexto. - Que, del análisis del recurso de apelación, en sus fundamentos señala lo siguiente:

En su Fundamento primero, señala que, la sanción disciplinaria es desproporcionada a los hechos que supuestamente se le atribuyen, indica que la sanción significa la muerte civil pues la abogacía es su única actividad que le provee ingresos, especialmente cuando señala que tenía 79 años de edad en la fecha de la apelación. Señala que en 50 años de ejercicio profesional nunca ha tenido queja de ninguna naturaleza, ni denuncia ante autoridades competentes.

En su segundo fundamento señala que es falso que haya representado a la denunciante durante todo el proceso, que su actuación se limitó a firmar el escrito de contestación de la demanda, de buena fe, la cual no constituye disculpa infantil. La buena fe existe, constituye el convencimiento de quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo. Alega que probablemente fue sorprendido por [REDACTED], cuya declaración debidamente legalizada que obra en el expediente, por otro lado dice desconocer totalmente los hechos acaecidos el día que la denunciante concurrió a la audiencia

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

citada por el 26 juzgado civil, siendo ajeno a la falsificación de cédulas u otros documentos.

Reconoce haber suscrito dos escritos y reconoce la casilla Judicial 11466 que aparece en escritos que le pertenece como su domicilio procesal.

En su fundamento tercero, niega ser parte de las falsificaciones de firmas, sellos, reproducciones, fotostáticas, clonación de autógrafas, notificaciones judiciales, declaraciones falsas, adulteraciones y destrucciones de pruebas, las imputaciones en su contra carecen de verosimilitud, por no haber participado en dichos actos delictivos, además no existe en autos pruebas concretas que lo sindicuen como autor directo o mediato de tales violaciones.

Acompaña como pruebas de descargo lo siguiente;

- 1.- Copia de su escrito de 1 de diciembre de 2015.
- 2.- Declaración jurada firmada por [REDACTED], quien reconoce haberle entregado debidamente firmada la contestación de la demanda por [REDACTED],
- 3.- Copia del documento de identidad de [REDACTED]

Sétimo. - Que, de la revisión y valoración de lo señalado por el apelante y los fundamentos de la Resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

El apelante no ha desvirtuado los cargos que sustentan la sanción impuesta con la Resolución impugnada, muy por el contrario, ha reconocido que ha incurrido en la falta ética de suscribir como abogado un escrito de contestación a la demanda de una persona a quien no conoce. Con dicho acto aparece formando parte voluntaria o



695

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

involuntario pero si inexcusable, de un procedimiento fraudulento que, pretendía despojar de su propiedad a la persona de la denunciante. Como abogado debía saber lo que eso significaba. Señalar que probablemente fue engañado (es decir, no está seguro de que haya sido engañado) por una tercera persona (██████████), además señala que dicha persona es su cliente, y la conoce desde hace 21 años. Lo que sostiene no justifica su responsabilidad ética, especialmente cuando señala que tiene 50 años de ejercicio profesional, que ha sido un magistrado en El Callao, lo que agrava su actuación. Las pruebas ofrecidas no son válidas para desvirtuar los cargos que sustentan la sanción aplicada.

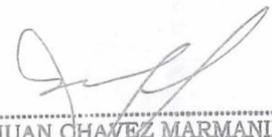
Por las consideraciones antes enumeradas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar La Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 345-2015-CE/DEP/CAL, en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por doña ██████████ y sanciona al abogado ██████████ con registro CAL N° ██████████ la Medida disciplinaria de **SEPARACION HASTA POR CINCO (05) AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**, por haber incurrido en falta ética de los artículos 3° 4°, 6°, 7°, 9°, 60°, 62°, 64°, 81°, 82° del Código de Ética del Abogado. Disponer notificar a las partes y remitir todo lo actuado, a la Dirección de Etica para su ejecución, según sus facultades.


MARTIN BELAUNDE MOREYRA

LUZ AÚREA SÁENZ ARANA


JUAN CHAVEZ MARMNILLO

Mario Amoretti Pachas



18/12/14
454

Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 345-2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 249-2014

Miraflores, cuatro de diciembre del dos mil quince

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] contra el Abogado [REDACTED] [REDACTED] con Reg. 04397 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha veinte de noviembre del 2014, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno y dos y anexos, la señora [REDACTED] formula denuncia de parte [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos. 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 60°, 62°, 64°, 81 y 82° del Código de Ética.



SEGUNDO.- Que, mediante resolución N° 28-2014/CE/DEP/CAL de fecha 08 de enero del dos mil quince, de fojas veintiséis al veintisiete emitida por el Consejo de Ética Profesional, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de diez días. El Abogado denunciado ha contestado la denuncia conforme se acredita a fojas 37 al 39.





191
455

TERCERO.- Que, con fecha quince de setiembre del dos mil quince, por Resolución S/N-2015-/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día cuatro de noviembre de dos mil quince a horas 7:20 pm (fojas cuarenta y dos), la misma que se desarrolló con la concurrencia de la parte denunciante, conforme se desprende del acta de audiencia única (fojas cuarenta y siete al cuarenta y ocho).

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO.- El denunciante en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

1.- Señala la denunciante que el 21 de noviembre del dos mil catorce, conforme a la primera notificación que llegó a su domicilio real Calle [REDACTED], [REDACTED] - San Isidro debía concurrir a una Audiencia ante el 26° Juzgado Civil de Lima, Exp N° 4663-2013, [REDACTED]

2.- En circunstancias que se disponía a abordar su vehículo en compañía de su ahijada [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], fue abordada por tres sujetos que le profirieron palabras soeces y amenazantes y que le arrojaron tres pedregales de pintura de esmalte roja, quedando cubierta de la cabeza a los pies machándose y ocasionándole irritación en el cuero cabelludo, mejillas, ojos, boca y piel.

3.- Señala que con apoyo de los vecinos se logró capturar a dos sujetos, conforme a la denuncia policial que en copia adjunta, y luego logró llegar a la audiencia, bañada en pintura conforme aparece de las fotografías que adjunta. Grande fue su sorpresa al llegar al juzgado y descubrió que le estaban demandando por Otorgamiento de Escritura, de su propiedad sito en la Calle [REDACTED], altura de la [REDACTED], porque supuestamente ha recibido \$ 120,000 dólares





186
456

de [redacted] y no quiere formalizar la venta por lo que además se le está demandando el pago de una penalidad de \$ 30,000. Dólares Americanos más.

5.- Que en el curso de todo el proceso civil, ha venido siendo representada por el abogado [redacted] con Reg. CAL [redacted] a quien nunca ha conocido ni ha contratado, y quien evidentemente falsificando su firma, se ha apersonado al proceso adjuntando papeleta de habilitación y señalando maliciosamente hasta cuatro domicilios reales distintos y falsos de su persona. Por lo que antes nunca se había enterado del proceso. Siendo evidente entonces que el atentado de la pintura era para impedir que asista al juzgado.

6.- Señala que también han falsificado una cédula postergando la fecha de la Audiencia, pues cuando llegaron al Juzgado, revisaron el expediente y pidieron un reporte, y constataron que esta resolución con nueva fecha jamás había sido emitida. Es decir ha incurrido en conductas que contravienen las normas de responsabilidad profesional, pretendiendo despojarla dolosa y cruelmente de su propiedad, atentando contra el Código de Ética del Abogado, y en actos ilícitos sin el menor escrúpulo.

7.- Señala como fundamentos deontológicos la transgresión de los Arts. 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 60°, 62°, 64°, 81° y 82 del Código de Ética del Abogado.



2) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO



QUINTO.- Que, el agremiado denunciado presenta su descargo a fojas 37 al 39 fundamentando lo siguiente:

1.- Que, es completamente irreal que haya falsificado la firma de la denunciante, en el proceso que se tramita ante el 26 Juzgado Civil de Lima. Lo cierto es que autorizó





157
457

de buena fe un escrito de contestación de demanda, el cual estaba redactado y firmado por, [REDACTED], en caso contrario jamás habría autorizado dicho documento con su firma, recurso que presentó su cliente [REDACTED] a quien conoce desde hace 21 años, cuando era magistrado de la Corte del Callao; aceptando firmar basado en la confianza depositada en esta persona. Entregándole una copia del documento de identificación de la denunciante y copia del escrito de contestación de demanda y le pidió su tarjeta personal de abogado, para cuyo efecto le iba a llamar por teléfono para conocerlo personalmente. En ese interregno la señora [REDACTED], le expresó que [REDACTED] había cambiado de domicilio real. Señala que esto ha sido toda su participación en relación a la denuncia, que es materia de conocimiento en el Consejo de Ética.

2.- Señala que jamás estuvo coludido con terceras personas, y desconoce totalmente los hechos esgrimidos por la denunciante en los puntos 1 al 8. Dentro del desempeño de su profesión, siempre actuó con honestidad, veracidad, buena fe, honradez y lealtad, cumpliendo 50 años de ejercicio profesional, sin haber sido cuestionado ni como juez, ni como abogado, porque siempre fue intachable-

3.- Señala el denunciado [REDACTED] que, la denunciante ha efectuado una denuncia contra una pluralidad de personas ante la 21 Fiscalía Penal de Lima. En consecuencia mientras no se dilucide judicialmente la denuncia presentada por [REDACTED]. Donde él personalmente ha pedido una pericia grafológica para acreditar que la firma puesta en la contestación de la demanda procede de su puño y letra, conforme lo manifestado por [REDACTED], quien también está involucrada en la denuncia penal. El Consejo de Ética Profesional debe de inhibirse de conocer esta denuncia, cuyos hechos no están sustentados con prueba irrefutable contra su persona. Asimismo manifiesta que la copia del documento de identificación y de la contestación de la demanda, los presentó ante la policía al efectuar su declaración.





D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

150
450

SEXTO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el denunciado [REDACTED] ha transgredido con su conducta los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 60°, 62°, 64° y 81° del Código de Ética del Abogado, tal como se señala en la resolución que admite la denuncia de fecha 08 de enero del 2015, en adecuación al nuevo Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SETIMO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene:

1.-Que, está probado que la señora [REDACTED] fue demandada ante el 26 Juzgado Civil de Lima Exp 4663-2013, por Otorgamiento de Escritura Pública, por supuestamente haber vendido su propiedad y haberse negado a formalizar dicha venta.

2.- Que, está probado con la pericia grafotécnica a la Minuta del 25 de marzo del 2011 (sin firma del abogado ni huella de la denunciante), que la firma de la denunciante [REDACTED] no proviene de su puño y letra tal como se acredita con el dictamen pericial grafotécnico de fs. 62 al 94.

3.- Que, está probado que el denunciado ha contestado una demanda dirigida contra [REDACTED]; 26 Juzgado Civil de Lima Exp N° 4663-2013 sin que haya sido contratado por ésta; señalando que se parte le propuso a la demandante luego de dos meses de conversaciones resolver el contrato y devolver el dinero supuestamente recibido (\$120,000 dólares americanos) más una penalidad por la demora de \$ 30,000 dólares americanos ello está acreditado con la copia de la contestación y la pericia que de obra inserta que demuestra que la firma de la denunciante es falsa que obra de fs. 99 al 170. Esto se infiere también de la propia contestación de denuncia del abogado [REDACTED] al mencionar que autorizó un escrito de contestación supuestamente de "Buena fe", ésta





459
759
460

es una argumentación risible, mucho más viniendo de un Letrado. Ningún abogado autoriza escritos de buena. El abogado está obligado a autorizar escritos en virtud del encargo de su cliente que establece la defensa cautiva en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial y los deberes establecidos en el Art. 5 y 6 del Código de Ética, su constitución de abogado-cliente otorga confianza recíproca (Artº 13 del Código de Ética del Abogado). El Abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado (Artº. 14 del Código de Ética del Abogado). Es decir con esta contestación se comprueba que patrocinó a la denunciante sin conocerla y sin haber sido contratado: y que no tuvo un trato directo con ella. Se comprueba entonces que no existe una relación contractual escrita ni verbal autorizada por la denunciante, no obran en autos, recibos por honorarios que acrediten esto. Por lo tanto se concluye: que el abogado ha representado a la denunciante sin mediar encargo en contrato alguno.

4.- Que, está acreditado que el abogado denunciado ha señalado ante el 26 Juzgado Civil de Lima, domicilios reales: en el escrito de Contestación de la Demanda de fecha 22 de abril del 2013: Av. [REDACTED] del Poder Judicial Sede Alzamora y en el escrito del 09/01/2014 [REDACTED] San Isidro, que la denunciante no reconoce como suyos, tal como se acredita de los documentos que obran a fs. 95 al 96, y del escrito dirigido al Vígésimo Sexto Juzgado especializado en lo Civil de Lima (fojas 128)



6.- Que, está acreditado que dentro del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública Nº Juzgado Civil de Lima Exp. Nº 4663-2013, [REDACTED] se ha falsificado las firmas y sellos que aparecen en la reproducción fotostática de la Resolución Nº 14 del 14 de octubre del 2014 a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] han sido clonadas de la autógrafas auténticas que aparecen en la Resolución Nº 13 del 13 de agosto del 2014 del expediente 4663-2013 del 26 Juzgado





#60
460

Civil de Lima, por lo tanto es un documento falso. La notificación N° 9635-2014 de la resolución 14 de octubre es falsa y la firma que aparece a nombre de [REDACTED] una autógrafa inventada.

6.- Que, es necesario precisar que un proceso deontológico la finalidad es no investigar delitos, sino faltas contra la ética profesional; pero la instauración de un proceso penal, no es un impedimento para la investigación de las infracciones éticas que se producen dentro del patrocinio de un proceso civil, penal, administrativo de conformidad al Art. 82 del Código de Ética del Abogado etc. Por lo tanto no es requisito previo, esperar a que se pronuncie el Poder Judicial como lo manifiesta el abogado denunciando en su escrito de absolución de traslado. Este colegio considera que en el extremo de la falsificación de las firmas cuestionadas tanto en los escritos judiciales como en la resolución 14 están probadas, más no se puede pronunciar sobre la autoría de dicha falsificación, esto es un tema penal y lo tiene que dilucidar el Poder Judicial, sin perjuicio de esto, está acreditado las infracciones éticas imputadas como son: la misión de la profesión, la falsa representación en un proceso civil, la obediencia a la ley, el deber de veracidad al haber hecho declaraciones falsas, el abuso del proceso, adulteración y destrucción de pruebas, inducción a error, la transgresión de los deberes fundamentales del abogado como son los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez eficacia y buena fe, así como el honor y dignidad propios de la profesión, contemplados en los Art. 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 60°, 62°, 81 y 82°, así como los Artículos 13° y 14° del Código de Ética del Abogado.



OCTAVO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la





761
461

ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

NOVENO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO.- Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).





762
462

DECIMO PRIMERO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

DECIMO SEGUNDO .- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y





463
463

colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

G) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO TERCERO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, habiéndose hecho un análisis fáctico, jurídico y valorativo en la investigación, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan lo siguiente:

1.- Que, está probado que el denunciado ha contestado una demanda dirigida contra [REDACTED]; 26 Juzgado Civil de Lima Exp N° 4663-2013 sin que haya sido contratado por ésta; señalando que su parte le propuso a la demandante [REDACTED] luego de dos meses de conversaciones resolver el contrato, aceptando devolver el dinero supuestamente recibido (\$120,000 dólares americanos) más una penalidad por la demora de \$ 30,000 dólares americanos ello está acreditado con la copia de la contestación y la pericia que de obra inserta que demuestra que la firma de la denunciante es falsa que obra de fs. 95 al 96 y 97 al 124. Esto se infiere también de la propia contestación de denuncia del abogado [REDACTED] al señalar que autorizó un escrito de contestación supuestamente de "Buena fe", confirmado por su declaración indagatoria de fs. 201 al 205 y de la declaración jurada de fojas 450 , que en realidad no lo exculpa , sino lo que hace es confirmar su falta de ética. Ésta es una argumentación risible, mucho más viniendo de un Letrado. Ningún abogado autoriza escritos de buena fe. El abogado tiene el deber de autorizar escritos en virtud del encargo de su cliente que establece la defensa cautiva en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial y los deberes establecidos en el Art. 109 inc 1. del Código Procesal Civil proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso concordantes con el Art. 5 , 6, 13° y 14° del Código de Ética. Su constitución de abogado-cliente otorga confianza recíproca (Art° 13 del





164
464

Código de Ética del Abogado) .El Abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado (Artº. 14 del Código de Ética del Abogado) .Es decir con esta contestación se comprueba que patrocinó a la denunciante sin conocerla y sin haber sido contratado: y que no tuvo un trato directo con ella. Luego de firmar el primer escrito de contestación de demanda, siguió autorizando otros escritos como se acredita a fojas 128 (escrito del 09 de enero del 2014) Se comprueba entonces que no existe una relación contractual escrita ni verbal autorizada por la denunciante, no obran en autos, ningún medio probatorio que acredite esto. Por lo tanto se concluye: que el abogado ha representado a la denunciante sin mediar encargo en contrato alguno.

2.- En base a estas consideraciones el Consejo de Ética considera que se le debe sancionar al abogado denunciado por transgresión de los Artículos . 3º, 4º, 6º,7º, 9º, 60º, 62º, 64º, 81 y 82º, así como los Artículos 13º y 14º del Código de Ética del Abogado.

DECIMO CUARTO: Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Arts. 46 y 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] con [REDACTED] Reg. CAL [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por las actuaciones descritas en el décimo tercer considerando de la presente resolución, al haber trasgredido los artículos en los Art. 3º, 4º, 6º,7º, 9º, 60º, 62º, 64º, 81 y 82º, así como los Artículos 13º y 14º del Código de Ética del Abogado del Código de ética del





165
465

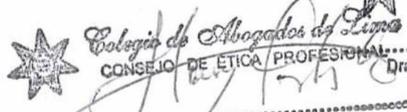
Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **SEPARACION HASTA POR CINCO (05) AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL .**

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar el oficio respectivo en la Oficina de Registro de la Orden, para que sea anotada en el legajo de la matrícula del sancionado conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú

ARTICULO TERCERO .- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Rmg.


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dra. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS
Consejera


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
ESTIDELA CORDOVA PINTADO
Consejera